

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA DE DECISIÓN

HENEY VELASQUEZ ORTIZ
Magistrada Ponente

Discutido y aprobado en Sala Mixta de Decisión del 15 de noviembre de 2024 Acta No. 03

Bogotá D.C. quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Tribunal a resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 28 de Familia y el Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. John Javier Torres Pava en representación de Marlene y Ana Milena Gómez Poveda, quienes actúan como herederas de Elsa Beatriz Gómez Corredor (q.e.p.d.), instauraron demanda de nulidad contra Luz Marina Corredor de Piñeros y los herederos indeterminados de la causante con el objeto de que se declare: i) la nulidad de las Escrituras Públicas No. 0084 del 2021 y No. 523 del 2024 y ii) se deje sin efectos la disposición testamentaria, para volver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se otorgara el testamento¹

¹ VerCJuzgado39CivildelCircuito/Folio001ExpNulEscritura. Pág.08.

acción que le fue radicada al Juzgado 28 de Familia de esta urbe, el 8 de julio de 2024².

2. Mediante auto del 14 de agosto de la presente anualidad, el Juzgado de Familia consideró no ser el competente para conocer el asunto, pretextando que la cuantía era mayor, por lo que con fundamento en las disposiciones normativas del Estatuto General del Proceso (artículo 20 numeral 1°, inciso 3° del artículo 25 y artículo 26), ordenó su remisión al Juez Civil del Circuito de Bogotá.³

3. El Juzgado 39 Civil del Circuito de esta ciudad, recibió el expediente y en auto del 11 de octubre último³ suscitó conflicto negativo de competencia esgrimiendo, en síntesis, que, conforme al artículo 22 numeral 10° del CGP, al tratarse de una controversia derivada de nulidad, reforma y validez del testamento, el competente era el Juez remitente.

CONSIDERACIONES

1. La jurisdicción, como potestad del Estado para “decir el derecho” mediante la intervención de la Rama judicial es una sola, poder que le permite resolver los conflictos que se presenten entre los particulares, entre éstos y el Estado o entre entidades del propio Estado. No obstante, por razones de distribución del trabajo, la Constitución Política ha planteado la existencia de diversas jurisdicciones en el interior de la Rama Judicial, y atribuye en sentido genérico el conocimiento de determinados asuntos a cada una de ellas.

² VerCJuzgado39CivildelCircuito/Folio001ExpNulEscritura. Pág.136.

³ VerCJuzgado39CivildelCircuito/Folio08ExpNulEscritura.

2. Por su parte, la competencia se ha definido como el poder que tiene determinado funcionario para decir el derecho en un tema y en un lugar determinado; es la parcelación o distribución de la jurisdicción dentro de los diversos órganos que administran justicia, la cual está especialmente asignada por la ley. En este sentido no hay competencia cuando el funcionario conoce de un asunto que no le ha sido asignado en virtud de alguno de los factores que regulan su distribución.

Desde antaño se ha indicado que son cinco los factores determinantes de competencia, los cuales se definen así: **i) objetivo:** basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión (artículo 25 del Estatuto Adjetivo); **ii) subjetivo:** atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso (artículos 27, 29 y 30 *ib.*); **iii) funcional:** que se determina en razón del principio de las dos instancias (artículos 17 a 20, 30 a 33 *ej.*); **iv) territorial:** se relaciona con el espacio en el cual un funcionario judicial ejerce sus funciones, es decir, lugar o territorio para desatar los litigios que en él se susciten (artículo 28 *ib.*); y de **v) conexión:** cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un Juez que no es competente para conocer de ellas puede llegar a serlo (artículo 23 *ej.*)

3. Con esta orientación, comporta resaltar que lo pretendido por el extremo actor en la demanda, es que declare la nulidad absoluta de las Escrituras Públicas No. 0084 del 2021 –en la cual se otorgó testamento abierto- y No. 523 del 2024 –de liquidación de la herencia-, en tanto las aquí demandantes, son herederas de la causante Elsa Beatriz Gómez Corredor y, fueron desconocidas en esos actos protocolarios, marco pretensional que deja en evidencia que lo aspirado por el extremo actor, es que se deje sin efectos la disposición testamentaria contenida en ellas, con el fin de reformar el testamento, asunto

que sin asomo de dudas, radica en la especialidad de Familia quien a en primera instancia conoce “de la nulidad, reforma, y validez del testamento” (numeral 10° del artículo 22 del CGP).

Y es tan así dicha competencia, que la Corte Suprema de Justicia en sede de casación, ha desatado varios asuntos que atañen a la nulidad de los testamentos, procesos que fueron conocidos y tramitados por los Jueces y Tribunales de familia. Al respecto se puede consultar los siguientes proveídos AC4430 de 2017; SC5040 de 2021; AC722-20, entre otros.

4. Ahora, si en el particular la competencia se ciñera por la cuantía, lo cual se insiste no lo es, también el Juez de Familia sería el competente, ya que el valor contenido en los actos protocolarios -liquidación de la herencia- asciende a la suma \$336´046.000,oo

5. Dentro del anterior contexto, se dispondrá la remisión al Juzgado 28 de Familia de Bogotá para que asuma el conocimiento del proceso en referencia.

En virtud de lo expuesto, la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que el Juzgado 28 de Familia de esta ciudad es el competente para conocer la controversia de la referencia.

SEGUNDO. Comuníquese esta decisión al Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, adjuntando copia de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,



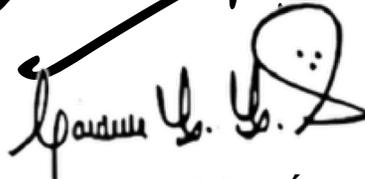
HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada



ESPERANZA NAJAR MORENO

Magistrada



CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada